

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer el informe sobre el estado que guarda la formalización de la permuta de unos de los inmuebles ubicados en calle 5 de mayo en la Colonia Merced Gómez y en la Calle los Leones en la Alcaldía Álvaro Obregón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente manifestó que no ha recibido notificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1066/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **primero de septiembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1066/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Información.** El treinta de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0101000104621 - mediante la cual, requirió conocer el informe sobre el estado que guarda la formalización de la permuta de los inmuebles ubicados en calle 5 de mayo no.100, colonia Merced Gómez y en la calle los Leones, alcaldía Álvaro Obregón.

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Donde el recurrente señaló como modalidad de entrega de la información **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

2. Respuesta. El treinta de junio, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **SG/UT/1674/2020**, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual señaló que el Sujeto Obligado carecía de competencia para otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que remitió la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Álvaro Obregón, en los términos siguientes:

“... le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que los Sujetos obligados que pudieran generar o detentar la información que usted requiere son la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Alcaldía Álvaro Obregón.”

3. Recurso. El tres de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado no había emitido respuesta, excediendo los tiempos legales para tal efecto.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1066/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El cinco de agosto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se acordó prevenir al solicitante con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que aclarara las razones y motivos de su inconformidad, ya que en su escrito de interposición del recurso de revisión se agravó por la falta de respuesta; sin embargo, de una revisión de autos se constató que existía respuesta por parte del Sujeto Obligado, en el medio que señaló para tales efectos. Lo anterior en los siguientes términos:

“...

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente manifiesta lo siguiente: “no se ha recibido respuesta alguna”.

De la lectura integral del recurso de revisión, se desprende que no son claros y precisos las razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, requisito que es necesario cumplir para la procedencia del presente recurso de revisión, en términos del artículo 237, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

...”

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene a la parte recurrente, con vista de la respuesta, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

...”

6. Cierre de Instrucción. El doce de agosto, se hizo constar que la Parte Recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado, y al considerar que no existían medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni actuación por acordar, la Comisionada Instructora declaró el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en

la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el nueve de abril en curso.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

En principio, es importante recordar que la afectación hecha valer por la Parte Recurrente consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta completa y satisfactoria.

No obstante, al corroborarse que aquel respondió en modo suficiente los planteamientos informativos formulados por la parte recurrente aclarando que no es competente para contestar de forma satisfactoria su solicitud de información y que la misma guardó congruencia con lo solicitado, se le previno aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de aclarar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo**, lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de septiembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**